



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/021/2016.

**PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

PARTIDA DENUNCIADA: GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: VICENTE AGUILAR ROJAS.

**SECRETARIA: MARIA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Se dicta **RESOLUCIÓN** que determina la existencia de la conducta atribuible al Partido Encuentro Social¹, consistente en la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, con motivo del procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del proceso. El quince de febrero del presente año, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

2. Precampañas y campañas electorales. El período de precampaña dio inicio el diecisiete de febrero al veintisiete de marzo, y las

¹ En lo sucesivo, PES



campañas se desarrollan **del dos de abril al primero de junio** del año en curso².

3. Conocimiento de propaganda electoral. El día cuatro de mayo del año en curso, a dicho del actor, tuvo conocimiento de la existencia de propaganda electoral, en pintas de equipamiento urbano alusivas al candidato Gregorio Sánchez Martínez, ubicadas en las avenidas López Portillo, Bonampak y Tulum.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja. El día siete de mayo del presente año, el Verde Ecologista de México,³ presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez y al Partido Encuentro Social. Lo anterior por la supuesta pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

2. Radicación de la denuncia. En la misma fecha de la presentación de la queja la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicó la denuncia bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/029/2016.

3. Diligencias preliminares. En la fecha ya señalada con antelación, la Directora Jurídica del Instituto Electoral Local, determinó procedente realizar diligencia de inspección ocular para verificar la existencia de la supuesta propaganda denunciada, en las direcciones ubicadas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, las cuales son las siguientes:

- 1) Avenida López Portillo Super manzana 60, entre las calles 81 con esquina de la calle 71 (mismo segmento que incluye las calles 77, 75 y 73) Señalándose como referencia los postes de luz cercanos a la entrada de la tienda de autoservicio denominada Comercial Mexicana.
- 2) Avenida Francisco I. Madero, Super manzana 68. Iniciando en la intersección

² Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2016, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-011-16.

³ En lo sucesivo, PVEM.



de la citada avenida Francisco I. Madero con la calle 21 continuando hasta la esquina con la avenida Bonampak, segmento que incluye las calles 21, 25, 27, 33, 37 y 41. Señalándose como referencia los postes de luz cercanos a la vialidad.

3) Iniciando la intersección de la Avenida Miguel Hidalgo, super manzana 73, con la calle Lombardo Toledano continuando hasta la esquina con la avenida Tulum, segmento que incluye las calles T.M hasta la 1. Señalándose como referencia los postes de luz cercanos a la vialidad, en ambos sentidos.

4. Oficio. A efecto de cumplimentar la diligencia de inspección ocular, la Autoridad Instructora, solicitó el apoyo al Consejo Distrital 02, a efecto de que llevará a cabo dicha inspección.

5. Diligencia de inspección ocular. En fecha ocho de mayo del presente año, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a fin de corroborar la supuesta propaganda pintada en postes de teléfono y luz eléctrica con la palabra “GREG” en color rojo, sobre las avenidas López Portillo, Bonampak y Tulum, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

6. Admisión de la denuncia. El nueve de mayo de la presente anualidad, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, admitió el escrito de queja planteado por el promovente.

7. Medidas cautelares. El día diez de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO-CG/A-173/16, declaró la improcedencia del dictado de la medida cautelar solicitada por el PVEM, dentro del procedimiento especial sancionador, radicado bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/029/2016.

8. Emplazamiento. En la misma fecha del párrafo que antecede, la Directora Jurídica del Instituto, ordenó notificar y emplazar al promovente, al denunciado, así como al PES para que comparecieran a la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El día catorce de



mayo del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

10. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Autoridad Sustanciadora, por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, remitió el día quince de mayo del año en curso, a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado.

III. Etapa de resolución

1. Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, asignó al expediente la clave PES/021/2016, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

Por lo que, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración el expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible al candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el PES.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de medios de impugnación en Materia Electoral, 1, 4 , 5 párrafo primero y 24 fracción I de la Ley Orgánica del



Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento sancionador se alega el incumplimiento a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 174 fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo en relación con el artículo 250 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Solicitud de desechamiento. De la revisión a los escritos de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos del denunciado Gregorio Sánchez Martínez, candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del Partido Encuentro Social, se advierte que hicieron valer como causa de desechamiento la frivolidad de la denuncia, de lo anterior se estima lo siguiente:

En principio cabe precisar que el artículo 325 párrafo segundo, inciso d) de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que la denuncia será desechada de plano por la Dirección Jurídica del Instituto sin prevención alguna, cuando esta sea evidentemente frívola.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a las partes antes señaladas, ya que, el partido actor a través de su escrito de queja expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Finalmente, se advierte que los planteamientos se relacionan con la acreditación de la infracción imputada, por lo que, con independencia de que la pretención del partido promovente pueda ser o no fundada, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución; por tanto, no se actualiza la causa de desechamiento invocada.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/021/2016

TERCERO. Planteamientos de la controversia.

1. Hechos denunciados en la queja. En el escrito de queja, el promovente hizo valer el hecho que constituye la materia de controversia, siendo ésta la supuesta **pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano**, atribuible al candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, Gregorio Sánchez Martínez y al Partido Encuentro Social.

La parte quejosa hizo valer como posibles conductas conculatorias de la normativa electoral, lo que se detalla a continuación.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.	- Gregorio Sánchez Martínez (candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo) - PES	Incumplimiento a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 174 fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo en relación con el artículo 250 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Alegación de las partes denunciadas en relación a la queja.

Por su parte, los denunciados hacen valer en sus escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que desconocían la existencia de las pintas en los lugares señalados por la parte actora, deslindándose de dicha propaganda y de cualquier responsabilidad de la misma, ya que señalan que ni los demandados, ni su equipo, ni el personal del PES, fueron quienes realizaron la pinta en el equipamiento urbano.

Manifiestan que tanto Gregorio Sánchez Martínez, como el PES, aceptan que el candidato utiliza el apodo “GREG” desde las elecciones pasadas y en la actual, pero con que tal situación no se puede afirmar o acreditar que éste haya realizado las pintas u ordenado la misma en dichos postes, aduciendo también que el color rojo, en ninguna manera es representativo de las propagandas del denunciado ni del PES y que lo relacionado con la tipografía de las letras con las que están realizadas las pintas, las desconocen totalmente.



Además señalan en sus escritos que hasta el momento en el que se les hizo sabedores de la denuncia, se enteraron de la existencia de la propaganda motivo del procedimiento especial sancionador.

En razón de lo anterior, los denunciados señalan que por cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, se objetan las mismas en cuanto a su alcance y valor probatorio.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Gregorio Sánchez Martínez, candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y al PES, en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

QUINTO. Estudio de fondo

Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Para acreditar la existencia de los hechos que ahora se denuncian, es necesario que se valoren las pruebas contenidas en autos del expediente en que se actúa, siendo éstas las siguientes:

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante.

-Documental Pública. Consistente en la certificación de hechos que realice la Autoridad Electoral.

b) Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

- Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada, levantada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 02, en razón de la inspección ocular realizada el día ocho de mayo del año en curso, referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, en la que se hace constar la existencia de la misma.

El medio de prueba referido es una **documental pública**, pues se trata de un documento emitido por la Autoridad Electoral, en ejercicio de sus atribuciones legales, se considera que tiene valor probatorio pleno respecto

de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 16 fracción I, inciso A y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior al no ser objetada por las partes.

Este Tribunal Electoral tiene por acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte del análisis de la referida acta circunstanciada ya que a través de la misma se certificó la existencia de cincuenta y siete pintas en postes presumiblemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad⁴, cuatro en postes presuntamente propiedad de Teléfonos de México⁵ y una en un semáforo, localizándose la referida propaganda en diversas avenidas; de las cuales fueron pintados con propaganda electoral con el mote de GREG relacionada con el candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo anterior, porque es el único de los candidatos a quien se le conoce con ese sobrenombre, tal y como se pudo demostrar con las fotografías que se anexaron en el acta y que para mayor claridad se insertan a continuación:

Ubicación y descripción	Propaganda
Avenida López Portillo supermanzana 60, iniciando en la calle 81 hasta la esquina de la calle 71. Se constató la existencia de 9 postes de concreto propiedad de la CFE y 1 semáforo de base metálica, los cuales tenían pintado en color rojo la leyenda "GREG".	
	

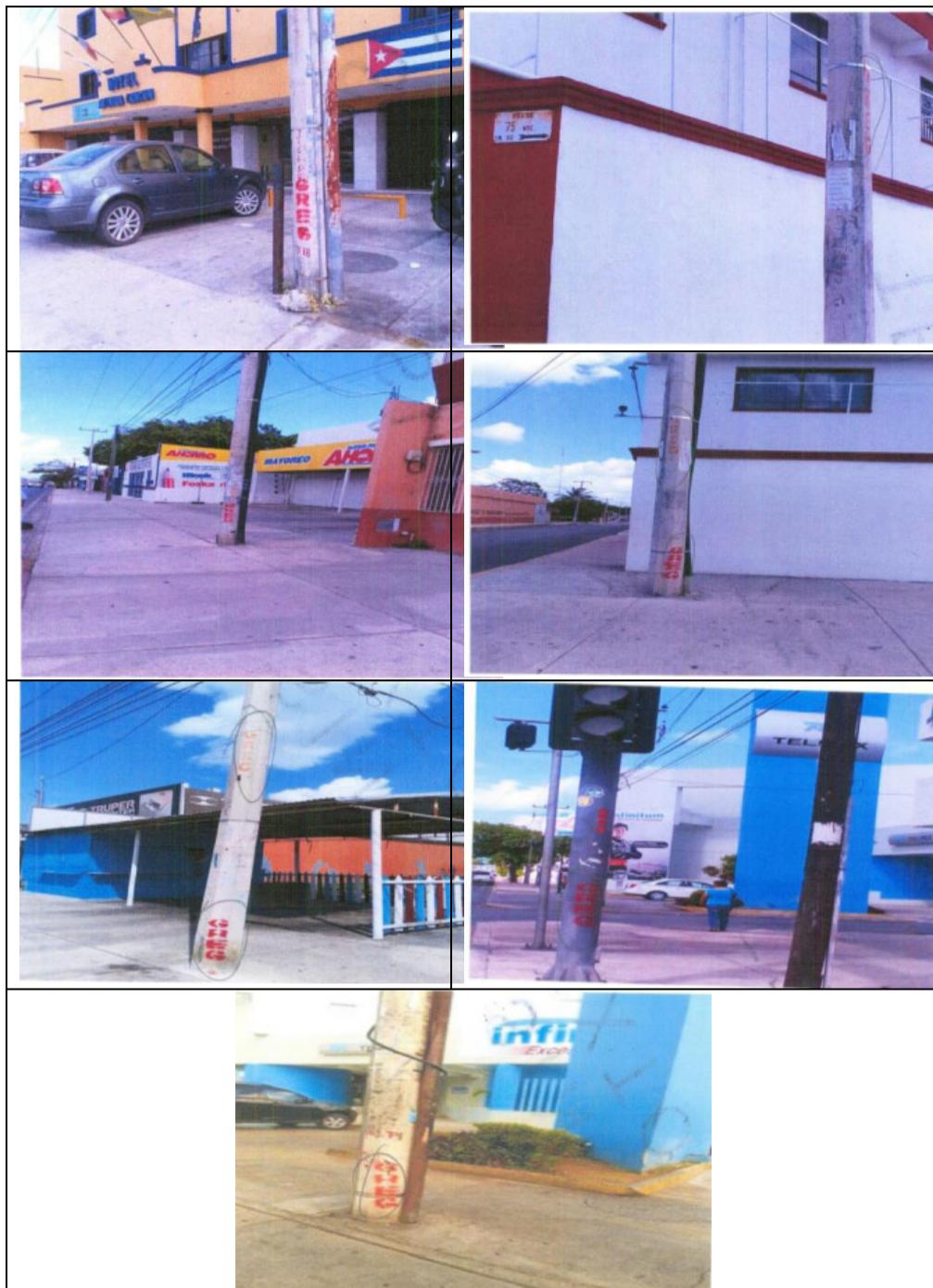
⁴ En lo sucesivo CFE

⁵ En lo sucesivo TELMEX



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/021/2016



Avenida Francisco I. Madero,
supermanzana 68, iniciando en la
calle 21, continuando hasta la
esquina con la avenida Bonampak.

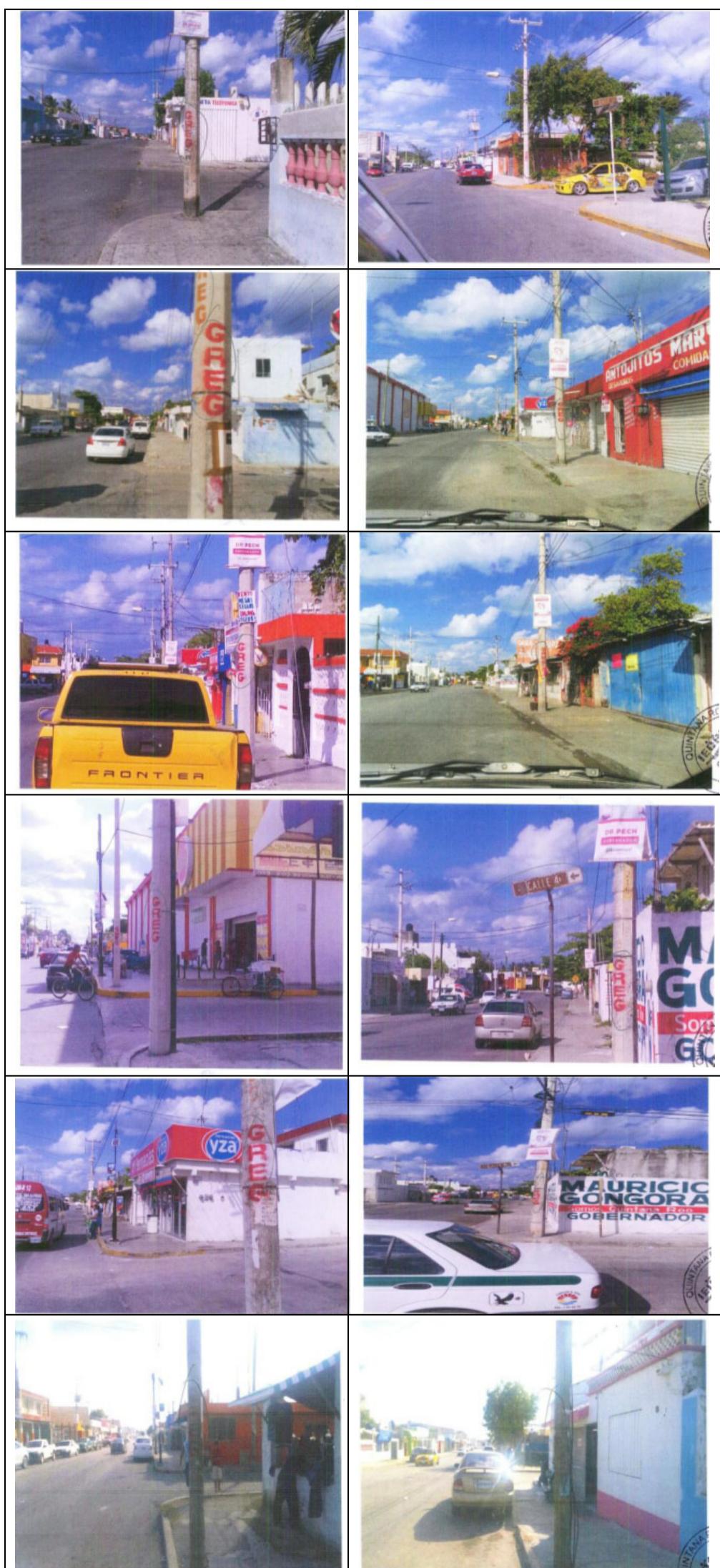
Se constató la existencia de 10
postes de concreto propiedad de la
CFE y 2 de madera propiedad de
"TELMEZ", los cuales tenían pintado
en color rojo la leyenda "GREG".





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/021/2016





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/021/2016

<p>Segmento de la Avenida Miguel Hidalgo, supermanzana 73, iniciando en la calle Lombardo Toledano continuando hasta la esquina con la avenida Tulum.</p> <p>Se constató la existencia de 38 postes de concreto propiedad de la CFE y 2 de madera propiedad de "TELMAX", los cuales tenían pintado en color rojo la leyenda "GREG".</p>	  
	
	
	
	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

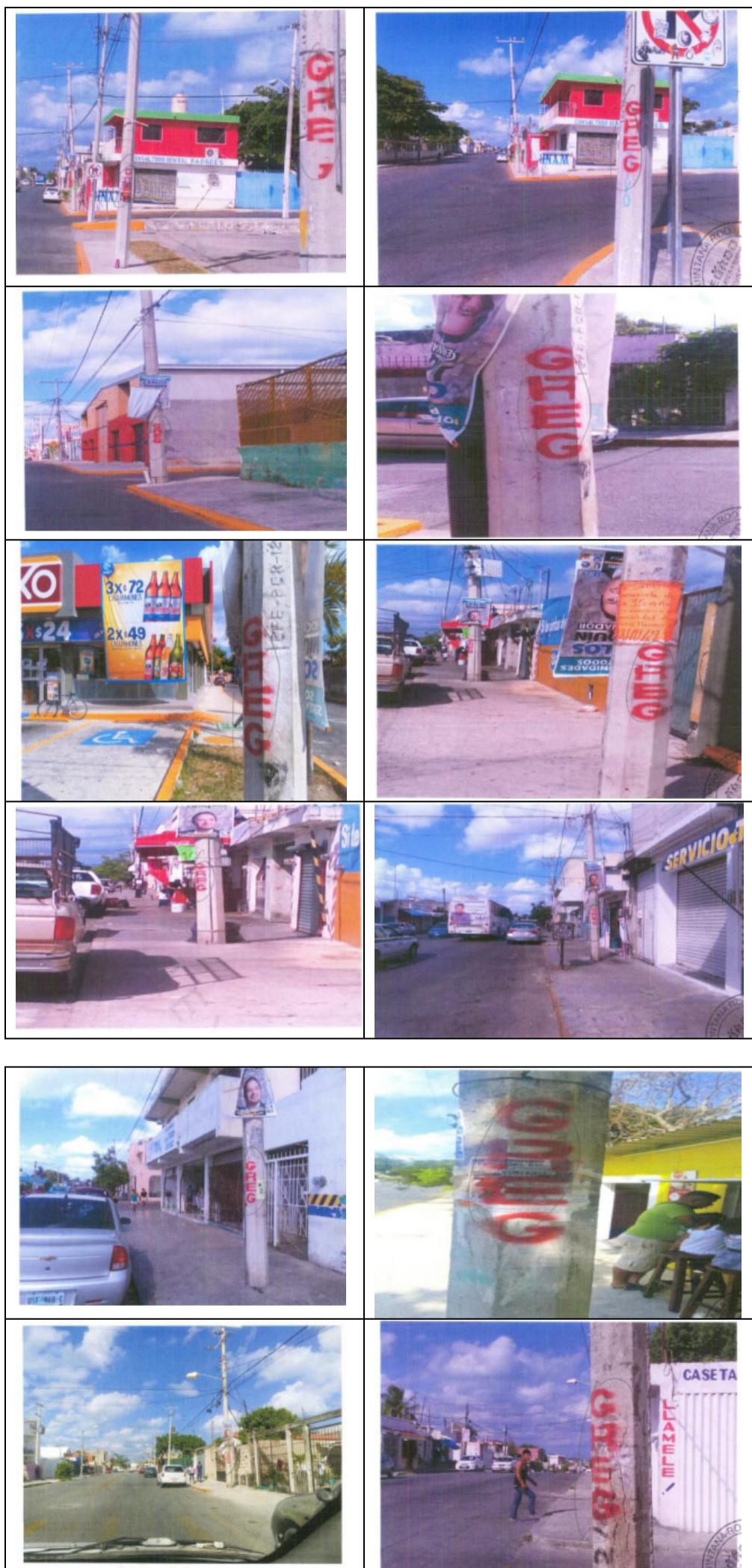
PES/021/2016





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/021/2016





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/021/2016



El número de propaganda pintada en elementos de equipamiento urbano se precisa a continuación:

Tipo de propaganda	Postes de luz propiedad de CFE	Postes de teléfono propiedad de TELMEX	Semáforos	Total
Pinta en equipamiento urbano	57	4	1	62

2. Marco normativo.

A efecto de determinar si se actualiza la conducta atribuible al denunciado, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 168 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que las campañas electorales es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.

Con relación a la **propaganda electoral**, el artículo 172 primer párrafo, refiere qué se entiende qué se entiende por campaña electoral determinando que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y



difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 174, fracción III, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

La Ley de Asentamientos Humanos del estado de Quintana Roo, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁶.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"⁷, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, la misma se adhiera o pinte en equipamiento urbano.

⁶ Artículo 2 fracción XII, de la Ley de Asentamientos Humanos del estado de Quintana Roo.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.



3. Caso Concreto.

Este órgano resolutor considera que es existente la infracción al artículo 174 fracción III, Ley Electoral de Quintana Roo, respecto a la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con el mote de GREG, atribuida al candidato Gregorio Sánchez Martínez, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al Partido Político Encuentro Social.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

a. Naturaleza de la propaganda.

La pinta en los elementos de equipamiento urbano que contienen propaganda a favor de un candidato, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Gregorio Sánchez Martínez, entre la ciudadanía, en la próxima jornada comicial a celebrarse el próximo cinco de junio, toda vez que el sobre nombre de GREG, es atribuible al hoy candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el PES, pues es un hecho público y notorio que así se le conoce popularmente; aunado a que el propio candidato en su escrito de contestación a la denuncia reconoce tal hecho.

b. Naturaleza del mobiliario.

Tal como se ha descrito en los apartados que preceden, del acta circunstanciada levantada por la Autoridad Instructora con motivo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados, se tiene por cierto que la propaganda denunciada con el mote de GREG, se colocó en diferentes postes de concreto y postes de madera, así como en un semáforo de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Se afirma lo anterior, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano. Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas propias del Ayuntamiento⁸.

En este sentido, si las pintas materia de la queja se encontraron en postes, así como en un semáforo, evidentemente se está ante elementos del equipamiento urbano, y éstos deben mantenerse sin alteración; asimismo, no debe utilizarse los elementos que conforman la infraestructura de la ciudad, como en el presente caso son los elementos urbanos.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 y recogido en el diverso expediente SRE-PSD-199/2015.



En ese sentido, y dado que en el presente asunto, los hechos denunciados consisten en las pintas en diferentes postes en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, tal como desprende la documental pública consistente en acta circunstanciada que da fe de la misma, teniéndose por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 174, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Las pintas denunciadas constituyen propaganda electoral, pues tienen el propósito posicionar la figura de Gregorio Sánchez Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el PES, pues dicha persona es conocida con el mote o sobrenombre de GREG, siendo esto un hecho público y notorio pues dicho personaje a contendido en diversas ocasiones para ocupar cargos de elección popular e incluso ha sido Presidente Municipal por ese propio Ayuntamiento, en las que ha hecho uso de su sobrenombre, tal y como el antes citado lo reconoce en su escrito de contestación como denunciado.

Además, se llevó a cabo una revisión a los nombres de los candidatos a Gobernador, así como a las planillas de ayuntamientos, listas de diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) de todos los partidos políticos registrados, coaliciones y candidatos independientes⁹ constatándose que salvo Gregorio Sánchez Martínez, no existe otro candidato que pudiera relacionarse con el mote de GREG y por tanto beneficiarse de la propaganda electoral pintada con ese mote, en los postes de equipamiento urbano del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que se puede presumir que la propaganda que se encuentra pintada en dichos postes de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, son

⁹ Consultable en los siguientes links de Internet: www.infoeleccionesmexico.com/elecciones-estado-quintana-roo-22.htm, www.ieqroo.org.mx/web/descargas/2016/Candidatos_GOBERNADOR.pdf , www.ieqroo.org.mx/web/descargas/2016/candidatos/Planillas_Ayuntamientos.pdf , www.ieqroo.org.mx/web/descargas/2016/candidatos/Formulas_diputados_RP.pdf , , www.ieqroo.org.mx/web/descargas/2016/candidatos/Formulas_diputados_MR.pdf ,



atribuibles al candidato a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, Gregorio Sánchez Martínez.

De esta manera, el candidato señalado y el partido político que lo postula, dejaron de observar las reglas a las que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como lo establece de manera clara la fracción III, del artículo 174 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

De las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes razonado este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la pinta en elementos de equipamiento urbano, por parte del denunciado Gregorio Sánchez Martínez, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al PES, pues es posible advertir y sostener que es la persona directamente beneficiada con la pinta de los postes, con la propaganda objeto de la denuncia.

Sobre éste particular, aún cuando en la contestación se deslinda de los hechos, es dable afirmar que si el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, estaba inconforme con el pintado de los postes en los cuales se hacia alusión a su sobrenombre o mote de GREG, debió haber realizado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitar dicha propaganda, lo cual en la especie no aconteció, pues el antes citado al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, omitió aportar pruebas o indicios para demostrar su rechazo a la conducta infractora.



En este contexto, la Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve, ha sustentando que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será:

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.*
- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,*
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.*

En otras palabras, la forma en que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez y el PES pudieran librarse de un juicio de reproche en el presente caso, hubiera sido la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

Por consiguiente, el referido Sánchez Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el PES, y el citado partido no llevaron a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para detener o cesar la pinta de postes con su sobrenombre, con lo que se acredita su responsabilidad por la comisión de la infracción establecida en el artículo 174 fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En mérito de lo expuesto es procedente declarar existente la conducta denunciada atribuible a Gregorio Sánchez Martínez y al PES por cuanto a la



contravención a las normas de propaganda electoral, en términos de lo establecido en el numeral reseñado con antelación.

Responsabilidad. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora y las características e información que se desprende de las tomas fotográficas, se acredita la pinta de postes, alusiva al candidato Gregorio Sánchez Martínez, conocido con el sobrenombre o mote de GREG, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el partido político Encuentro Social, en elementos que forman parte del equipamiento urbano.

Para esta autoridad la norma es claramente prohibitiva, en el entendido que los contendientes electorales deben omitir pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, que en el presente caso ha quedado plenamente demostrado.

Por lo anterior, se colige que el ahora candidato y el partido que lo postula inexcusablemente deben respetar las reglas aplicables en la materia, en el caso concreto, aquellas que regulan la pinta de propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano, por lo que resulta responsable.

Gregorio Sánchez Martínez.- Se benefició de la propaganda al existir un posicionamiento a favor de su candidatura, ya que si bien es cierto en su escrito de contestación de la queja, se pronuncia sobre el deslinde de los hechos ocurridos, no basta con el solo pronunciamiento de éste, ya que debió haber llevado a cabo una acción de deslinde, eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para evitar dicha propaganda, lo cual en la especie no aconteció.

Así, al estar acreditada la pinta del sobrenombre de GREG en los postes haciendo alusión al candidato, involucrando elementos de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.



Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 168, 172 y 174 de la Ley Electoral de Quintana Roo, generan la presunción legal que la propaganda electoral es pintada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el Ayuntamiento en el que contienden, pues en el presente caso se trata de candidatos a presidentes municipales por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

De ahí que, si en el caso en estudio se encuentra acreditada la pinta con el mote de GREG, propaganda electoral alusiva al candidato Gregorio Sánchez Martínez, dentro de la circunscripción que comprende al Ayuntamiento Benito Juárez, Quintana Roo, por el que contiene, se concluye que la conducta fue realizada por aquel.

Inclusive, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en su escrito de contestación el denunciado se limitó a afirmar que tanto él como el partido político que lo postuló, no eran los responsables de la pinta de postes que contenían su sobrenombre o mote denominado GREG, sin que haya aportado alguna prueba para desvirtuar la imputación hecha en su contra y la del PES, por la parte denunciante, de ahí que no se puedan atender tales alegaciones a efecto de eximirles de responsabilidad.

Por lo que, resulta intranscendente la negativa de los hechos denunciados realizada por el candidato en la audiencia de pruebas y alegatos, pues debió realizar acciones tendentes para que dicha propaganda dejara de ser visible a la ciudadanía.

CULPA IN VIGILANDO DEL PES.- Por lo que hace al partido político, respecto de la conducta referida, se concluye que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a



algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.

Sobre esta premisa, el PES es responsable tanto de la actuación de sus miembros, **como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se realizaron indebidamente pintas con propaganda electoral utilizando el sobrenombre del candidato denunciado en elementos de equipamiento urbano, es válido reprochar a dicho partido político el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su candidato a Presidente Municipal denunciado.

En este orden de ideas, ya que el partido no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa *in vigilando*, ello, porque debía cuidar que la conducta del candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante del mismo. Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que el citado partido político realizara alguna acción para deslindarse de manera eficaz y oportuna, resultando benéfica la referida propaganda.

Motivo por el cual, resulta intranscendente la negativa de los hechos denunciados realizada por el PES en la audiencia de pruebas y alegatos, pues la conducta que se le reprocha, es su falta de cuidado respecto a los actos que realiza su candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"¹⁰.

¹⁰ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



Y toda vez que la medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, ha sido decretada por este órgano resolutor en plenitud de jurisdicción en el juicio de inconformidad con clave de identificación JIN/026/2016 y su acumulado JIN/027/2016, ordenando al PES, que sean cubiertos los postes donde se encuentra la propaganda electoral que refiere el sobrenombre de GREG, restableciendo el aspecto original de los postes, quedando firme dicha determinación.

Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la infracción por parte del PES, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación del implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta calidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹¹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinaria, especial o mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

¹¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 174, Fracción III en relación con el 294 incisos A) J) y K) de la Ley Electoral de Quintana Roo; por el PES, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En cuyo catálogo se encuentra, tratándose de **partidos políticos**, la sanción a imponer va desde la amonestación pública, hasta la cancelación del registro, tratándose de casos graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución local y la Ley Electoral de Quintana Roo, especialmente en materia de origen y destino de recursos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 295, párrafo 4, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

Tipo de infracción.

La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley Electoral de Quintana Roo, específicamente al artículo 174, fracción III de la misma, derivada de la pinta de propaganda electoral en postes y un semáforo en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Bien jurídico tutelado. Debido uso de los elementos que forman parte del equipamiento urbano.



Como se razona en la presente sentencia, el PES, por *culpa in vigilando*, conculcó las reglas de la propaganda electoral contenidas en el artículo 174 de la Ley Electoral de Quintana Roo, particularmente aquella que establece la fracción tercera que señala la obligación de abstenerse de adherirse o pintarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 294 incisos A), J) y K) del citado ordenamiento.

Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y obtener servicios públicos, además que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano no se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Pinta de postes, así como un semáforo, elementos que forman parte de la estructura urbana que brinda servicios públicos a la localidad. Dichas pintas contienen el sobrenombre o mote de GREG, alusiones a la campaña electoral de la parte señalada, con participación en el actual proceso electoral.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró pintada en elementos del equipamiento urbano, el ocho de mayo, día en que la autoridad electoral levantó el acta de verificación de hechos.

c) Lugar. Las pintas se encontraron en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de manera específica, en las ubicaciones que se precisaron en los cuadros de datos citados con antelación.



Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en postes, así como en un semáforo, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y dicha propaganda fue pintada en elementos de equipamiento urbano.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pero si un beneficio directo por la propaganda electoral, misma que no es cuantificable en virtud de que se trata de pinta del sobrenombre de GREG, beneficiando al candidato Gregorio Sánchez Martínez, postulado por el PES.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el PES, con la comisión de la conducta sancionada tuvieran la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la pinta de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 174, fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el PES, señalada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la pinta de postes, así como de un semáforo en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- La conducta no fue dolosa.
- La pinta de éstos se detectó el ocho de mayo.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Reincidencia. Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.



Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"¹².

En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar ejecutoriada por parte de Gregorio Sánchez Martínez, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni del PES.

- **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, alguna de las señaladas en la Ley Electoral de Quintana Roo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹³ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

En este sentido, en concepto de este Tribunal Electoral, dada la naturaleza de la conducta cometida por el PES, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹³



En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, este órgano resolutor, aprecia que la sanción prevista en el artículo 294 fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de pintar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectó la pinta de sesenta y cuatro postes y un semáforo, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del PES, pues si este Tribunal Electoral determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Sirve de criterio a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia P./J. emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.¹⁴”

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

¹⁴ Consultable en el Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, materia Constitucional, página 5.



Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que para una mayor difusión de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de la conducta consistente en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte del Partido Encuentro Social.



SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en amonestación pública, al Partido Encuentro Social, por las razones precisadas en la sentencia. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal.

TERCERO. En razón de lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo del presente año, dictado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, infórmese que esta Autoridad ha dado debido cumplimiento al mismo

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución a la autoridad sustanciadora, personalmente a las partes y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese DE INMEDIATO en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS
MAGISTRADA **MAGISTRADO**

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.